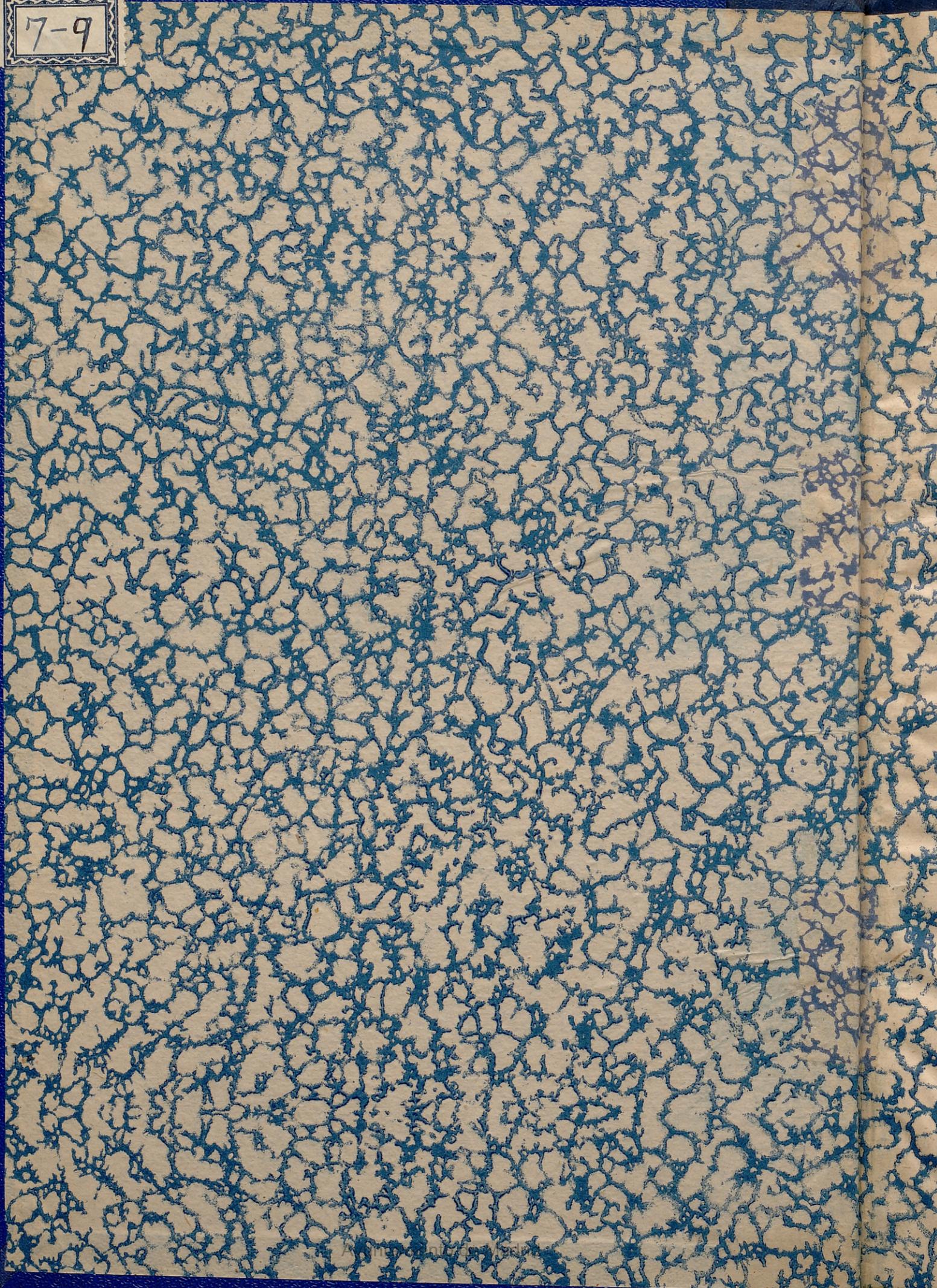
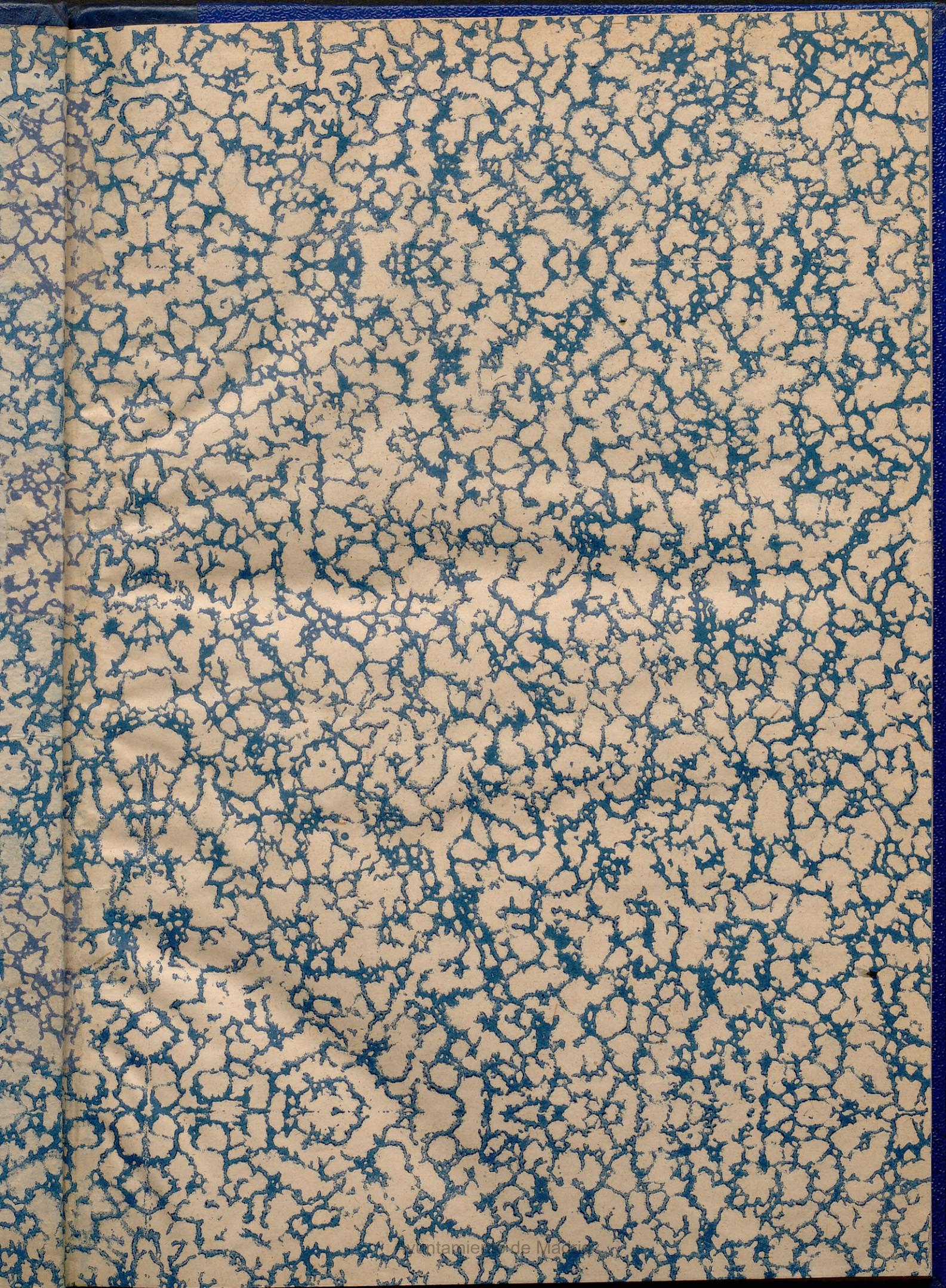




7-9





Antiquaire de Mâcon

7-9

180

1802-251

FM-4827

ORDINANZAS

PARA EL REGISTRO Y COMPROBACION



ORDENANZAS

APROBADAS POR EL REAL Y SUPREMO CONSEJO

DE CASTILLA,

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

DE LA CONGREGACION Y MONTE PIO

DE NUESTRA SEÑORA

DEL POPULO Y AMPARO,

SITA EN LA IGLESIA PARROQUIAL

DE SAN JUSTO Y PASTOR

DE ESTA CORTE,

*Compuesta de los dos Gremios de Cordoneros y
Gorreros de ella.*

MADRID

EN LA IMPRENTA DE ÁLVAREZ.



ORDENANZAS

APROBADAS POR EL REAL Y SUPREMO CONSEJO

DE CASTILLA,

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

DE LA CONGREGACION Y MONTE PÍO

DE NUESTRA SEÑORA

DEL PUEBLO Y AMPARO,

SITA EN LA IGLESIA PARROQUIAL

DE SAN JUSTO Y PASTOR

DE ESTA CORTE

Compuesta de los dos Gremios de Cordones y
Gorrones de ella.

MADRID

EN LA IMPRENTA DE ALVAREZ



†
terceras Constituciones; con lo informado por la
Sala de Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y ex-
puesto por el nuestro Fiscal por auto que prove-
yeron en veinte y dos de Septiembre de este
año, tuvo á bien aprobarlas con diferentes adic-
ciones, y arreglarlas conforme á ellas, son del
tenor siguiente.

DON CARLOS POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen;
Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto á
nombre de la Congregacion de Nuestra Señora
del Pópulo y Amparo, sita en la Iglesia Parroquial
de San Justo y Pastor de esta Corte, y compuesta
de los Individuos de los dos Gremios de Cordone-
ros y Gorreros de ella, se ocurrió al nuestro Con-
sejo en veinte de Diciembre del año próxîmo pa-
sado de mil setecientos noventa y seis, exponien-
do que deseando proporcionar á todos los Congre-
gantes, á sus mugeres, viudas é hijos socorro y
alivio en las necesidades de la vida y al tiempo
de sus fallecimientos, habia erigido dicha Congre-
gacion en Monte Pío, y á fin de que reyne la paz
y quietud conveniente, y evitar discordias é inter-
pretaciones habian formado para su gobierno las
Constituciones de que hicieron presentacion, su-
plicando al nuestro Consejo tuviese á bien aprobar-
las, y expedir para su observancia la Provision
correspondiente. Vistas por el nuestro Consejo las

7-
referidas Constituciones, con lo informado por la Sala de Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y expuesto por el nuestro Fiscal por auto que proveyeron en veinte y dos de Septiembre de este año, tuvo á bien aprobarlas con diferentes adiciones, y arregladas conforme á ellas, son del tenor siguiente.

DON CARLOS POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen,
Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto
nombre de la Congregacion de Nuestras Señoras
del Pópulo y Amparo, sea en la Iglesia Parroquial
de San Justo y Pastor de esta Corte, y compuestas
de los individuos de los dos Gremios de Cordones
ros y Gorteros de ella, se acordó al nuestro Con-
sejo en veinte de Diciembre del año próximo pa-
sado de mil setecientos noventa y seis, exponien-
do que deseando proporcionar á todos los Congre-
gantes, á sus mugeres, viudas e hijos socorro y
alivio en las necesidades de la vida y al tiempo
de sus fallecimientos, habia cedido dicha Congre-
gacion en Monte Pío, y á fin de que reine la paz
y quietud conveniente, y evitar discordias é in-
pretaciones habian formado para su gobierno las
Constituciones de que hiciera prescripcion, su-
pliendo al nuestro Consejo lo que á bien aproba-
las, y expedir para su observancia la Provision
correspondiente. Visto por el nuestro Consejo las

CONSTITUCIONES QUE HAN DE GUARDAR y observar los Individuos de la Congregacion y Monte Pío, compuesto de los dos Gremios de Cordoneros y Gorreros de esta Corte, baxo el título y advocacion de NUESTRA SEÑORA DEL PÓPULO Y AMPARO, que se venera en una Capilla con Altar propio en la Iglesia Parroquial de San Justo y Pastor de esta misma Corte.

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y de la siempre Virgen María nuestra Madre y Señora, concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural, Amen. Gobernando la Apostólica Iglesia nuestro muy Santo Padre Pio Sexto; este Arzobispado el Eminentísimo Señor Cardenal Don Francisco Antonio Lorenzana, y reynando en España nuestro Católico Monarca Don Carlos IV. (que Dios guarde) en el año del Señor de mil setecientos noventa y seis, á mayor honra de Dios, y de su Santísima Madre y Señora nuestra, con el misterioso título y advocacion del Pópulo y Amparo. Sépase como nosotros Joseph del Rey, Manuel Martinez, Bonifacio de la Greda, Francisco Robles, Bernabé Rufino Arroyo, Vicente Canabes, Eugenio Castro, Ramon de Peña, Silvestre Rodriguez, Joseph Butragueño, Manuel Damian, Juan Antonio Gonzalez, Manuel Romero, Juan Tachon, Ciriaco Quadros, Victorio Quiroga, Antonio Guidoti, Juan Fernandez, Francisco Navarro, Cayetano Gomez, Francisco Santos, Bernardo Ballesteros, Francisco de Zamora, Domingo Laurel, Juan Arnao, Miguel Zamora, Antonio Lopez, Valentin Gomez, Manuel Martinez Arnao, Luis Navarro, Julian de la Greda, Joseph Ballesteros, Rafael Corral, Joachín Callejo, Domingo Maroto, Nicolas Fernandez, Manuel Yela, Bernardino Martin, Luis de Llanos, Ramon Sanchez, Julian de Cuebas, Manuel Jorge, Francisco Sanchez, Ber-

nardo Carrera, Antonio Diaz Moreno, Ambrosio de Campos, Juan Delgado, Pablo Ramon Hernandez, Joseph Manuel Garrido, Ramon Martinez, Baltasar Garcia, Baltasar Rodriguez, y Diego Navarro, Tesorero é Individuos de la referida Congregacion, que componemos la mayor parte actual de ella, juntos y congregados hoy veinte y siete de Noviembre de dicho año en la Sala de la Archicofradía Sacramental de San Ginés ante Don Francisco Fernandez de la Rúa, Escribano de S. M., con licencia del Señor Don Juan Antonio Santa María, Teniente Corregidor de esta Villa, aspirando á erigir esta Congregacion en Monte Pío para socorro de sus Individuos, viudas é hijos así en las necesidades de la vida como al tiempo de sus fallecimientos, y á que reyne la paz y quietud conveniente, y evitar discordias é interpretaciones, formamos las Constituciones y Ordenanzas, que han de servir de regla para los Individuos que desde su creacion nos alistamos, y para los que en lo sucesivo lo quieran ser, las quales son en la forma siguiente.

Origen de la Santa Imágen de nuestra Señora del Pópulo y Amparo, y su antigua Congregacion.

§. I.

La Imágen de Nuestra Señora del Pópulo y Amparo, que es inmemorial, y hoy se venera en la Iglesia Parroquial de San Justo y Pastor de esta Villa y Corte de Madrid, es propia de la antigua Congregacion, que baxo el patrocinio de esta Señora, se compone solo de los Individuos Maestros de los dos Gremios de Cordoneros y Gorrones de esta Corte, y su origen y antigüedad, como dice Don Gerónimo Quintana en el libro primero de Antigüedades de Madrid al folio setenta y tres, capítulo cincuenta y tres, columna tercera, es en esta forma.

Parroquia de San Miguel de los Octoes.

Por el año de mil seiscientos y ocho los Cordone-
ros, Parroquianos de esta Iglesia, colocaron en ella una San-
ta Imágen de Nuestra Señora, intitulada del Pópulo y Am-
paro : es de talla, sentada en una silla, tiene á su Hijo
sentado en el regazo, de bellísimas facciones, y de no
ménos devocion y antigüedad, la qual traxeron tres Ofi-
ciales de ellos de una Hermita distante de esta Villa ocho
ú nueve leguas : estaban abiertas las paredes de ella por
las quatro partes, y tan mal parada y llena de telarañas,
que un día que pasaron por ella hallaron cubierta de nie-
ve la Santa Imágen, la descubrieron, y movidos de com-
pasion, no sin tiernas lágrimas de devocion propusieron
de traerla á Madrid en volviendo del viage á que iban:
acertó á ser esto en ocasion que habiendo los de su Gre-
mio determinado mudar una Hermandad que tenian en el
Convento de la Merced de esta Villa, y pidiendo una
Imágen de Nuestra Señora para trasladarla á San Miguel,
donde se querian pasar, no se la quisieron dar los Re-
ligiosos; por lo qual, habiendo vuelto del viage pasado,
acordaron poner por obra su buen propósito, y poniendo-
se en camino, llegaron á la Hermita, que era muy an-
tigua : tenia pintados por las paredes los milagros que la
Magestad de Dios habia obrado por la devocion de la San-
ta Imágen, y envolviéndola en un tafetan, una mañana
ántes de amanecer, poniéndola en una funda de damasco
carmesí, el uno de ellos la traxo con la mayor decencia
que pudo, sin que se parasen en la venida á dar de co-
mer á las mulas : la depositaron en el Monasterio Real de
las Descalzas, de donde la traxeron en una solemnísima
Procesion, y la colocaron en esta Iglesia dia de San Ilde-
fonso, veinte y tres de Enero de dicho año : los vecinos
del Lugar, cuya era la Hermita, fué grande el sentimien-

to que tuvieron quando la echaron de ménos, hicieron grandes diligencias en buscarla , y hallándola en esta Villa, acudieron al Consejo á pedirla , donde constando la poca decencia con que la tenian , y de la mucha que de presente estaba venerada , les fué puesto perpetuo silencio en su demanda , con lo que desistieron de su pretension. Hasta aquí Quintana.

§ II.

Por tradicion se sabe que yendo á la feria de Medellin un Cordonero y un Gorrero vieron la Santa Imagen, y luego que vinieron y dieron parte á sus Gremios, sucedió lo que dice Quintana , y de esto viene la union de estos dos Gremios , y por noticias adquiridas del Real Convento de las Señoras Descalzas Reales de esta Corte: y lo que expresa Quintana se sabe que esta Santa Imagen estuvo depositada en dicho Real Monasterio como unos diez años ; por lo que parece que su dichoso hallazgo fué por los años de mil quinientos noventa y ocho ó noventa y nueve : y por una Escritura que se halla en el Archivo de esta Congregacion , otorgada ante Diego Ruiz de Tapia en veinte de Junio de mil seiscientos y nueve, de ajuste , transacion y convenio con el Cura y Beneficiado de la Parroquial de San Miguel y la Congregacion de Nuestra Señora , consta estaba colocada esta Santa Imagen en el Altar mayor de dicha Iglesia encima del Tabernáculo , ínterin tenia Capilla propia , por estarse entonces reedificando la Iglesia.

§ III.

Por otra Escritura que hay en dicho Archivo consta la compra de dos Capillas en la misma Iglesia de San Miguel en precio de mil y trescientos ducados, cuya cantidad pagaron los Congregantes , ofreciendo y dando ca-

da uno lo que sus facultades y devocion les permitió, y se obligaron por la dicha Congregacion á la paga de lo por cada uno prometido; lo que se efectuó por Provision del Señor Infante Don Fernando, Cardenal Arzobispo de Toledo, y Chanciller mayor de Castilla, despachada en diez de Junio de mil seiscientos veinte y siete, cuya Escritura se otorgó ante Lázaro de Rueda, Escribano Real en esta Villa á quatro de Abril de mil seiscientos veinte y ocho: y la paga de los mil y trescientos ducados se concluyó en diez de Diciembre de mil seiscientos quarenta y uno, segun consta de Escritura y Carta de pago otorgada ante dicho Escribano Rueda.

§ IV.

En veinte y quatro de Agosto del año de mil seiscientos quarenta y ocho se colocó á Nuestra Señora en su Capilla propia en la dicha Iglesia de San Miguel, la que se adornó con pinturas, haciendo retablo nuevo, en la que permaneció hasta el fuego acaecido la noche del diez y seis de Agosto de mil setecientos y noventa en la Plaza mayor, habiéndose venerado siempre con mucha devocion y asistencia de los fieles: se colocó esta Santa Imágen con toda solemnidad y regocijos: salió en procesion por varias calles con asistencia de todo el Cabildo de Curas y Beneficiados de Madrid, seis Sacramentales y un numeroso concurso de fieles devotos, Parroquianos de San Miguel, pues á su costa y devocion adornaron las calles, poniendo Altares: se corrieron doce novillos y dos toros de muerte en la Plazuela de dicha Iglesia, y hubo dos artificios de pólvora, segun que todo consta de una Memoria que se halla en el libro antiguo de Acuerdos al folio quinto, que existe en el Archivo de dicha Congregacion, la qual tiene varios privilegios y concesiones de distintos Sumos Pontífices, como el haber sido Esclavitud del Santísimo

Sacramento, y Congregacion de Nuestra Señora del Pópulo y Amparo, y lo certifica la tabla que estaba en dicha Iglesia sobre una pila del agua bendita, y un libro que hay en el Archivo donde se sentaban los Esclavos del Santísimo, y Congregantes de Nuestra Señora del Pópulo y Amparo.

§ V.

Segun lo que queda dicho y afirma Quintana, parece estuvo esta Santa Imágen en la Iglesia de San Miguel ciento y ochenta y dos años, contados desde veinte y tres de Enero de mil seiscientos ocho hasta diez y seis de Agosto de mil setecientos y noventa, que se quemó dicha Iglesia; por cuyo motivo se sacó la mañana del diez y siete de Agosto de entre las llamas por algunos de sus Congregantes: se puso de pronto á su Magestad en el Convento de Religiosas de Corpus Christi, vulgo la Carbonera, en donde permaneció hasta el diez y ocho de dicho mes, en que se pasó á casa de Don Baltasar de Iruegas, y Doña Josefa Iruegas, su esposa, Camarera de la Virgen: permaneció en ella hasta el veinte y uno de Noviembre de dicho año, que por haber manifestado no tenían lugar decente y cómodo para que estuviese su Magestad, se la sacó de dicha casa, y con acuerdo de varios Congregantes se la puso con la decencia posible en casa del Tesorero de la Congregacion, que lo era el Señor Juan Delgado, en donde estuvo hasta su colocacion en la Iglesia Parroquial de San Justo y Pastor, que fué en veinte y siete de Mayo del año de mil setecientos noventa y dos, habiendo traído á su Magestad en una solemne Procesion desde la Iglesia de San Millan á las seis de la tarde, precedidas las licencias del Eminentísimo Señor Cardenal Arzobispo de Toledo, y del Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo, Conde de la Cañada; como todo consta con mayor extension en la

relacion que se puso en el libro de Acuerdos nuevo, que empezó en el año pasado de mil setecientos noventa y tres; y hace mencion de todo lo acaecido desde la noche del diez y seis de Agosto de mil setecientos y noventa hasta el veinte y nueve de Mayo de mil setecientos noventa y dos, que fué la segunda funcion que se hizo á María Santísima, ya colocada en su Altar; y está certificada por el Escribano del Rey nuestro Señor Don Francisco Fernandez de la Rúa.

CAPÍTULO PRIMERO.

Título, sitio y principal Instituto de esta Congregacion y Monte Pío.

Esta Congregacion ha de continuar como hasta aquí, titulándose: Congregacion y Monte Pío de María Santísima del Pópulo y Amparo, propio de los Gremios de Cordoneros y Gorreros de esta Corte, baxo cuyo Título se ha mantenido tantos años, y esperamos se mantenga, confiados en la divina misericordia la prospere; por cuya razon no se ha de mudar á otra alguna Advocacion, por ningun motivo, causa ni pretexto. Su Instituto es y ha de ser el socorro de sus Individuos, así en vida como en muerte: y hallándose en la actualidad establecida en la Iglesia Parroquial de San Justo y Pastor de esta Corte, se ordena haya de permanecer en ella, á no ser que ocurra algun incidente de los muchos, que con el transcurso de los tiempos suelen acontecer, é imposible preveer.

CAPÍTULO II.

Fondos de que ha de componerse el caudal de esta y Congregacion y Monte Pío.

El caudal de esta Congregacion y Monte Pío, se compondrá de las contribuciones de sus Individuos, y de las dos terceras partes de todas las rentas que en la actualidad tiene la Virgen, y en lo sucesivo adquiriera, y mediante aplicarse estas dos terceras partes de las rentas de la Virgen al fondo de la Congregacion y Monte Pío, deberá pagar éste el cumplimiento de las Memorias de las Misas que tiene á su cargo la Congregacion, y en adelante pueda tener, y asimismo todo el gasto del culto de Nuestra Señora. De la otra tercera parte de dichas rentas, se hará un depósito, según y para los fines que se declaran en el párrafo séptimo del siguiente capítulo.

CAPÍTULO III.

Cuerpo y Compuesto formal de esta Congregacion y Monte Pío, Señores Oficiales, y sus Obligaciones para su mejor gobierno.

§ I.

HERMANO MAYOR.

Habrá un Hermano Mayor, el que como Superior de este Cuerpo, deberá ser el espejo en que todos se miran, procurando con sus obras dar exemplo á los demas. Será exáctísimo en la observancia de estas Ordenanzas, y hará las cumplan los demas: cuidará no se falte á los socorros que con justa causa deban darse á los Individuos, no permitiendo se dé indebidamente socorro alguno, ni

que por un zelo indiscreto se desfalque el caudal de este Monte Pío: firmará las Certificaciones que se presenten de los enfermos que soliciten socorro, previniendo en ella si la enfermedad es ó no de aquellas en que debe socorrerse, sin cuyo requisito, no podrá pasar á darle el Tesorero: comunicará las órdenes oportunas al Secretario para convocar á Juntas siempre que sea necesario, teniendo presente, que si ocurriese algun lance que por su naturaleza ó gravedad exigiere llamar á Junta General, haya de celebrarse ántes la particular, y en ella tratar el punto; y lo que en ésta se acordase, se comunicará á la general para el mejor acierto, pues la experiencia tiene acreditado, que por lo comun se trata y delibera qualquier punto con mas reflexion entre pocos, que no entre la muchedumbre y confusion. Podrá por sí solo convocar á Juntas, si fuere para poner remedio en las faltas que el Secretario ó Tesorero hubiesen hecho en el cumplimiento de las obligaciones de sus respectivos empleos; y que reconvenidos sobre ellas no hayan procurado la enmienda: tendrá un vigilantísimo cuidado de que el Tesorero no sea moroso en la cobranza de las rentas, así de la Congregacion, como de las Memorias que tiene á su cargo, y de que las fincas se hallen bien reparadas, de manera que no padezcan deterioro voluntario: dará con el Tesorero y Secretario las órdenes oportunas para la celebracion de la funcion principal de Nuestra Señora, y cuidará se celebren las Misas por los Congregantes difuntos con la brevedad posible. Y se advierte que aunque aquí no se le incluyan todas las particulares obligaciones de su empleo, deberá estar bien instruido de todos los capítulos de estas Ordenanzas, pues de ello resultará el cumplimiento de aquellas, y el acierto en el gobierno de este Cuerpo: tendrá el primer lugar y voto: presidirá en todos los actos públicos y secretos, en que particular, ó generalmente se junte esta Congregacion y Monte Pío, y

su servidumbre, como la de los empleos de Tesorero, Secretario, Mayordomo de Cera, Zeladores de Capilla, y Defensores de Depósitos: durará por espacio de tres años, excepto la de los Mayordomos, cuya eleccion se hará en cada un año, segun en el siguiente párrafo se declara.

§ II. *Los Mayordomos, sus Obligaciones y Patronato anexo á estos empleos.*

Segun la práctica de esta Congregacion, era de cuenta de los Mayordomos el disponer y costear la fiesta de Nuestra Señora y demas festividades; y para evitar los excesos que en esta parte ha habido en lo sucesivo, será obligacion del Hermano Mayor, Tesorero y Secretario mandar celebrar anualmente la fiesta principal de Nuestra Señora en el dia quince de Agosto, y demas que ocurran, con arreglo á estas Ordenanzas por cuenta del fondo de esta Congregacion y Monte Pío; y si algun Individuo quisiere servir voluntariamente la Mayordomía de Nuestra Señora, ha de pagar para coadyubar á los gastos de la fiesta principal, que anualmente se hace, con quatrocientos reales vellon, los que entregará al Tesorero, recogiendo su resguardo formal, declarándose en él si es por primera, segunda vez, &c. para poder pedir á su tiempo los Emolumentos que por esta servidumbre le corresponden, con arreglo á lo que adelante se dirá en su respectivo lugar; y en el acto de la entrega de dicha cantidad le sentará el Secretario en el Libro de Mayordomos: Y siendo anexo á los empleos de Mayordomos el Patronato de las Memorias de las Huerfanas, fundadas por Juan Perez de San Miguel, y Doña Ana María de Villagra, y componiéndose esta Congregacion y Monte Pío de los dos Gremios de Cordoneros y Gorreros, para que to-

dos tengan derecho al nombramiento de los dotes que anualmente se han de dar, y para evitar todo motivo de queja ó disputa en la elección de Mayordomos, se nombrarán en cada año para estos empleos quatro Individuos de esta Congregacion y Monte Pio, tres del Gremio de Cordoneros, y uno del de Gorreros; pero si faltasen de estos en qualquiera de los dos Gremios, propondrá el Hermano Mayor el sugeto ó sugetos de los de la clase de Mayordomos, que le pareciesen mas á propósito, para que la Junta General elija los que estime convenientes; y respecto de que por este nombramiento no tendrán que contribuir con los quatrocientos reales que se previenen para con los que voluntariamente se ofrezcan á servir la Mayordomía, ni con otra cosa alguna; por esta razon, tampoco tendrán derecho al aumento de sufragios y demas que se señalan en estas Ordenanzas á los que hubieren servido la Mayordomía, porque esto debe entenderse solo con aquellos que lo hayan hecho voluntariamente, contribuyendo con los quatrocientos reales; y en qualquier caso gozarán del Patronato de las referidas Memorias por ser éste anexo á los empleos de Mayordomos: tendrán su lugar y asiento en las Juntas á los dos lados del Hermano Mayor en el banco primero, y en los actos públicos llevarán los Cetros.

§ III.

TESORERO.

Se nombrará un Tesorero, cuyo cargo será recibir y custodiar los caudales de esta Congregacion y Monte Pío, para lo que tendrá en su poder las Arcas del Tesoro: administrar con eficacia y zelo las fincas, y cuidar de su subsistencia: hacer á sus respectivos tiempos los cobros de Memorias y Fundaciones: percibir la quo-

ta que se señala á cada Individuo del Monte Pío, que voluntariamente quiera servir la Mayordomía de la Virgen, como tambien las entradas de los que se reciban por Individuos de él: recibirá asimismo el importe de las contribuciones mensuales, baxo la liquidacion hecha y firmada por el Secretario, de cuyo percibo, y de todos los demas que hiciere de qualquiera clase que fuesen, pasará un oficio al Hermano Mayor, para que enterado del estado del caudal de la Congregacion, determine lo conveniente: será tambien de su cargo dar cumplidas todos los años las Memorias que esta Congregacion tiene así de Misas como del culto de Nuestra Señora: no retendrá los socorros á ningun enfermo, luego que le entreguen la certificacion, precediendo las firmas é informes del Hermano Mayor y Secretario, y no de otra forma, cuidando de dar por sí el socorro correspondiente á los dos primeros dias: no retendrá por ningun motivo los emolumentos que por su parte ó empleo deba dar á quien les corresponda; y todos los años presentará su cuenta formal, así de los caudales que hayan entrado en su poder como de los gastos que hayan ocurrido con los correspondientes recados de justificacion en el dia que adelante se dirá; y se advierte que para hacer algun gasto extraordinario ha de ser con la intervencion del Hermano Mayor y Secretario, y no de otra forma: tendrá su asiento en las Juntas y Funciones al lado derecho del Hermano Mayor despues de los Mayordomos actuales de la Virgen.

§ IV.

SECRETARIO.

El método, formalidad y orden de las providencias depende de la inteligencia, actividad y fidelidad del Secretario; por lo que en su eleccion deberá procederse

con el mayor cuidado , y el que sirviere este empleo tendrá en su poder dos libros de asientos y entradas de los Individuos del Monte , y en el uno sentará los de la clase de Mayordomos por su antigüedad ; y en el otro los del Monte Pío , que no hubiesen servido la Mayordomía de la Virgen , cuidando quando pasen estos á la clase de Mayordomos de anotarlos en el respectivo libro , y en ámbos las señas de las habitaciones de cada Individuo : además , tendrá otro libro para la extension de Acuerdos y nombramientos , en cuya extension procederá con la mayor claridad , integridad y pureza. Y otro en donde escriba las cuentas que diere el Tesorero. Tendrá tambien un libro pequeño , en el que se pondrán los recibos del cumplimiento y pago de todas las Memorias de Misas que esta Congregacion tiene , ó pueda tener ; y se anotarán las visitas que de ella se hicieren por el Visitador Eclesiástico : formará las Copias mensuales , poniendo primero los Individuos Mayordomos , y con separacion los que no hubiesen servido la Mayordomía , y unos y otros por su antigüedad , teniendo el cuidado de liquidar su importe al final de ellas , y de no entregar la Copia nueva sin haber recogido la anterior con el recibo del Tesorero , de la que se hubiese cobrado : las certificaciones que se le presenten las despachará prontamente , declarando si está corriente ó en demora el Hermano que solicitase el socorro : será de su cargo despachar los avisos para las Juntas , Funciones , Misas y Entierros de esta Congregacion , dando al criado orden quando ocurriere Entierro , para que avise á los Niños , Pobres y Terceros : estará á su cargo el cuidado del Archivo de la Congregacion baxo la regla y forma que se halla , para lo que tendrá en su poder Copia del Inventario original exíistente en él , añadiendo sucesivamente los instrumentos que adquiriera de nuevo esta Congregacion : llevará el cargo general del Tesorero durante el año , y al tiempo de juntarse á formar á éste su

d

cuenta, le hará el cargo de lo que hubiere cobrado, y recibirá en data las partidas legítimas con los correspondientes recados de justificación. En el caso de haberse de sacar algún dinero, bien sea del arca del caudal de la Congregación, ó de las de los caudales de los depósitos de Huérfanas, extenderá la correspondiente nota, que firmará con el Tesorero, expresiva de la cantidad, día y fin para que se saca; la que se pondrá en el arca á que sea respectiva. En las Juntas leerá las Cuentas, Momoriales, Acuerdos y demas que ocurra concerniente á su empleo: en los nombramientos observará exáctísimamente las Ordenanzas que tratan sobre este asunto; y en las Misas, Juntas, Entierros y demas actos en que esta Congregación se junte, leerá la copia de los Individuos, y pondrá las penas que el Hermano Mayor le ordenase con arreglo á estas Constituciones: tendrá su lugar en Juntas y Misas al lado izquierdo del Hermano Mayor despues de los Mayordomos actuales.

§ V.

MAYORDOMO DE CERA.

El Mayordomo de Cera ha de tener en su poder toda la cera perteneciente al culto de Nuestra Señora, la que subministrará á los Zeladores de Capilla, y recogerá el residuo, como tambien las velas de mano, cirios, ambleos, velas de niños y terceros, achas, campanillas, cetros, estandartes, caxas de difuntos, y todo lo demas perteneciente para los Viáticos y Entierros; de lo que firmará el correspondiente recibo en el libro de Inventario de Alhajas: no entregará cirios ni blandoncillos para ningún difunto en tiempo de invierno, siendo las ocho de la noche; y en verano siendo las diez de ella; y si lo executase, pagará el gasto que por esta razón se causase:

tendrá cuidado de tener provistas todas las clases de cera necesaria , y no hacer falta en los casos que ocurran; y si por morosidad suya se ocasionase algun gasto en algun lance urgente que se presente , y el Hermano mayor tenga que dar alguna pronta providencia para su remedio, serán de su cuenta y riesgo los gastos que en ello se originen. No podrá renovar cera alguna sin la intervencion del Hermano mayor , Tesorero y Secretario , y si acaso lo hiciese sin esta formalidad , nada se le abonará por el Tesorero : cuidará se repartan por el criado las velas de mano en las Misas y Entierros , y asimismo de que en la Sala en que se celebren las Juntas esté puesto en la mesa, cruz , candeleros con velas , campanilla y recado de escribir. Tendrá su lugar á la mano izquierda del Secretario.

§ VI.

ZELADORES DE CAPILLA.

Se nombrarán dos Zeladores de Capilla de Nuestra Señora , cuyo cargo será cuidar del aseo, limpieza y compostura del Altar , cuidando de que no falte nunca aceite en las lámparas , y que una de ellas esté siempre encendida , por estar allí de continuo el Santísimo Sacramento: adornar el Altar en los dias acostumbrados , poniendo la cera que les subministre el Mayordomo de Cera , encendiendo y apagando las luces ; para lo qual tendrán los candeleros y demas alhajas pertenecientes al adorno y decencia del Altar : lo que recibirán por Inventario al tiempo de tomar posesion del empleo, entregándolo en la misma forma quando cesen : baxarán y subirán la Virgen siempre que sea necesario mudarla vestido , para lo que cuidarán (tomada la órden del Hermano Mayor) de avisar á la Señora Camarera , acordando el dia y hora , y dando noticia al Hermano mayor y Tesorero para si quisie-

sen asistir: tendrán su asiento en las Juntas contiguo á la derecha del Tesorero.

§ VII.

DEFENSORES DE DEPÓSITOS.

La obligacion de los Defensores de Depósitos será zelar con la mayor vigilancia de que los dos caudales de huérfanas y el del depósito privativo de la Vírgen esten separados, y que no se empleen en otra cosa que para los fines á que respectivamente estan destinados, que será en esta forma: habrá un Depósito de caudales de la Vírgen, que se compondrá de una tercera parte de todas sus rentas, que al presente tiene, y en lo sucesivo la puedan pertenecer, pues las otras dos partes se destinarán al fondo comun de esta Congregacion y Monte Pío, por cuyo motivo se cargará á este caudal el cumplimiento de las Memorias de Misas y culto de Nuestra Señora, cuyo depósito será perpetuo, y servirá para la subsistencia y reparos de las casas, y lo que de esto sobrase, para el aumento de las rentas de Nuestra Señora: otro de los caudales pertenecientes á la Memoria de Huérfanas, que fundó Juan Perez de San Miguel: y el otro de los que pertenecen en igual forma á la Memoria que para Huérfanas fundó Doña Ana María de Villagra, no consintiendo se apliquen los respectivos caudales á otro fin que al que cada uno está destinado; y lo que sobre este particular se hiciere sin su intervencion y consentimiento, ninguna validacion tendrá; pero si llegase caso que el caudal de Congregacion y Monte Pío necesite tomar algun dinero por via de préstamo de alguno de los tres depósitos referidos, así de la Vírgen como de las Memorias que para Huérfanas fundaron Juan Perez de San Miguel, y Doña Ana María de Villagra, ha-

brá de ser dando el correspondiente resguardo el Hermano Mayor, Tesorero y Secretario de la Congregacion á satisfaccion de dichos defensores, y de los Mayordomos actuales de la Virgen: estos como patronos de las expresadas Memorias asistirán á los nombramientos de Prebendas, para cuidar que los Mayordomos los hagan con arreglo á lo que previenen las respectivas Fundaciones, cuidando que todos los años se entre en Arcas lo que á cada depósito pertenezca, sobre lo que se les encarga su conciencia; pues para todo ello deberán tener las mas amplias facultades: zelarán que el Tesorero no sea moroso en el cobro de todas las rentas, y por consiguiente en el puntual cumplimiento de Memorias: tendrán su asiento á la izquierda del Mayordomo de Cera.

CAPÍTULO IV.

Juntas particulares y generales, y distribucion de llaves.

§ I.

JUNTA PARTICULAR.

La Junta particular se compondrá de todos los actuales Oficiales, y de los anteriores, que cesaron en sus respectivos empleos, quedando éstos en calidad de Diputados, y del Veedor mas antiguo de cada uno de los dos Gremios, que serán Individuos natos de esta Junta: estas Juntas podrán celebrarse siempre que se tenga por conveniente, y á cargo de la Junta particular estará el cuidado y vigilancia de la conservacion y aumento del culto de María Santísima, el gobierno de toda la Congregacion y su Monte Pío; el del manejo y buena administracion de sus rentas, efectos y caudales, y los

de las Memorias; cuyo cumplimiento tiene la Congregacion, procurando con la mayor atencion y desvelo que en todos, y en cada uno de estos particulares se observe la debida integridad, y se proceda con la correspondiente justificacion y arreglo: si ocurriese algun asunto que por sus circunstancias y gravedad mereciese tratarse y resolverse con mayor reflexi6n y acuerdo, para que así se consiga, podrá el Hermano Mayor llamar á esta Junta á aquel, ó á aquellos Individuos que para ello considere mas instruidos ó experimentados en la materia, con tal que no excedan del número de quatro, y los que así fuesen convocados, deberán concurrir baxo la misma obligacion y pena que los Individuos que componen la Junta particular, y tendrán en tal caso Voto en ella: todas estas Juntas se celebrarán en casa del Hermano Mayor, á no ser necesario abrir el Arca del Tesoro ó Archivo, que en este caso dará el Hermano Mayor órden al Secretario para que cite á casa del Tesorero. En la noche del veinte de Enero de cada un año, se tendrá una Junta particular en casa del Tesorero, para cuyo tiempo tendrá éste corrientes sus cuentas, las que leerá el Secretario: si estuviesen conformes, y resultase alcance contra aquel, se pondrán inmediatamente el que fuere en el Arca del Tesoro por los respectivos claberos, y en la misma conformidad se le pagará si el alcance fuere á su favor. En esta Junta se hará en cada un año la proposicion para Mayordomos, y cada tres la general de oficios, proponiendo cada uno de los Oficiales respectivamente á su empleo dos Individuos idóneos para desempeñar el cargo, uno en primer lugar, y otro en segundo, y hecho, el Secretario extenderá en el Libro de Acuerdos lo que acerca de las cuentas del Tesorero se hubiese determinado, y la proposicion de oficios, con todo lo demas que se acuerde, para hacerlo presente en la General en el dia que adelante se dirá; y se declara que

estas Juntas particulares, respecto á solo lo gubernativo tendrá la misma fuerza y valor que la General.

§ II.

Juntas Generales.

Se celebrará una Junta general en el día veinte y tres de Enero de cada año, y esta será para dar las cuentas el Tesorero, pues aunque los empleos se han de servir por tres años, las cuentas se han de dar anualmente, para que por este medio se inteligencie toda la Congregacion de su verdadero estado, y en la misma Junta se hará anualmente la eleccion de Mayordomos de la Virgen, y cada tres años, la general de todos los demas officios: si entre año ocurriese algun caso extraordinario, que por sus circunstancias se deba llamar á Junta General, se tendrá ántes una Particular, en la que se tratará el asunto; y lo que en ella se acordare lo extenderá el Secretario en el Libro de Acuerdos, para dar parte á la Junta general.

§ III.

Modo de celebrar las Juntas Generales.

Juntos todos los Individuos de esta Congregacion en la sala adonde serán citados, guardarán compostura y silencio, esperando sea la hora para empezar la Junta: tocada la campanilla por el Hermano Mayor, dará principio con las Oraciones á Dios nuestro Señor, y su Santísima Madre debidas: se sentarán todos guardando un profundo silencio sin hacer corrillos, ni conversaciones con los que están á su lado: hecho esto dará la órden el Hermano Mayor al Secretario declare á la Junta á lo que se dirige la convocatoria, leyendo lo que la particular haya acordado en el asunto que se va á tratar: si

fuese el de las cuentas anuales del Tesorero, leerá primero el acuerdo de aprobacion, ó reprobacion de la Junta particular, y si la General quisiese se lean todas, lo hará el Secretario, y en su vista, expondrá cada uno lo que tenga por mas conveniente, y quando se aprueben se despachará al Tesorero por el Secretario el correspondiente finiquito de ellas. Si el asunto que hubiese de tratarse fuese tal, que por su gravedad y circunstancias á primera vista no pudiese determinarse con el debido conocimiento y tranquilidad, el Hermano Mayor, haciendo señal con la campanilla, impondrá silencio, y transferirá la Junta á otro dia, citando el en que haya de ser, y la hora, sin que sea necesario nuevo aviso por esquelas, no pudiéndose dilatar por mas tiempo que el de seis dias, á fin de que por este medio tengan los Individuos el competente tiempo de instruirse, y dar su parecer con mas acierto: vuelta la Congregacion á juntarse, se determinará el punto sin mas dilaciones, y el Secretario extenderá el acuerdo, firmándole todos los concurrentes: si en las elecciones se juzgase útil y necesario el promover á otro empleo á alguno de los Oficiales actuales, se le persuadirá lo admita voluntariamente; pero si no lo admitiese, no se le podrá obligar á ello, ni imponerle multa alguna; pues para esto han de pasar tres años de hueco; pero si hubiere habido este hueco, el sugeto en quien recaiga la eleccion admitirá precisamente el empleo para que haya sido nombrado, á no ser que exponga causas legítimas que verdaderamente se lo impidan, y la Junta estimándolas por bastantes, se las admita: entrará el que vaya propuesto en segundo lugar; pero si este se excusase tambien, y diese causas justas para admitirle la excusa, el Oficial á quien corresponda, propondrá á otro sugeto, y la Junta podrá admitir ó no la proposicion, segun la parezca, nombrando otro en su lugar: si alguno de los electos en quien no concurren las causas y motivos arriba dichos,

no quisiese admitir por puro capricho el empleo para que se le nombra, el Hermano Mayor haciendo señal con la campanilla, pondrá silencio, é impondrá al que fuere la pena de sesenta reales vellon, la que pagará inmediatamente, y sino se le cargará en la primera Copia, contándosele por atraso legítimo: si el Hermano Mayor viese que algun Congregante se descompusiese en la Junta, hablando indecorosamente, dando motivo á alteraciones, y que por él se pierda la tranquilidad y sosiego que se apetece, al que así lo executase, le mandará callar, y si no obedeciere, le impondrá la multa de dos ducados, y si no obstante estuviere tenaz, le hará salir de la Sala para que por este medio se tranquilize la Junta: acordadas las deliberaciones, y firmados los Acuerdos por orden de antigüedad, se finalizará la Junta, encomendando á Dios á los Congregantes difuntos.

§ IV.

Modo de tomar posesion los Oficiales nuevamente electos, y formalidad de entrega de alhajas.

En la Junta General de Cuentas de cada un año, en la que se han de elegir Mayordomos, hecha que sea la eleccion, se levantarán de sus asientos los Mayordomos antiguos, y se sentarán los nuevamente electos, y á presencia de toda la Junta recibirán las llaves de los dos Depósitos de Prebendas, y en el año en que corresponda hacer eleccion general de Oficios, se guardará la misma ceremonia respectivamente con cada uno de los empleos: el nuevo Secretario no empezará á actuar hasta que por el antiguo se hayan autorizado todas las entregas, que se harán en la forma siguiente: á los ocho dias de la Junta General han de estar hechas todas las entregas de las alhajas, papeles y demas efectos que esta Congregacion tenga á los

f

nuevos Oficiales , y el Hermano Mayor electo dará órden del dia y hora que se deban de juntar ; primeramente en casa del Mayordomo de Cera anterior , para que éste haga la entrega formal al nuevo de toda la cera y alhajas de su cargo , extendiéndola el Secretario antiguo en el libro de Inventarios , y firmando todos los concurrentes , y en esta misma conformidad , y con la propia formalidad harán su entrega los Zeladores de Capilla , el Tesorero y Secretario de lo que cada uno esté encargado respectivamente , asistiendo á estas entregas el Hermano Mayor que sale , y el actual , los Tesoreros , los dos Mayordomos de Cera , los quatro Zeladores de Capilla , y los dos Secretarios ; y el que faltase á ellas pagará la multa de ocho reales de vellon , excepto los Secretarios que incurrirán en la de tres ducados , por ser mas precisa su asistencia que la de los demas Oficiales.

§ V.

Arca del Tesoro y Archivo , y en quién deben parar las llaves.

El Tesoro de esta Congregacion y Monte Pío, como tambien la custodia de los Depósitos estarán al cuidado de los Claveros , siguiendo el mismo estilo y práctica que hasta ahora , y en atencion á que hay dos arcas , la una pequeña con sus quatro caxones que se pone dentro de la grande , donde está tambien el Archivo , la distribucion de llaves será en esta forma : el Hermano Mayor tendrá la llave del medio del arca exterior , la de la derecha de la misma el Mayordomo de Cera , y la de la izquierda el Secretario , quien tendrá tambien la llave del Archivo : el Tesorero tendrá la llave del arca chica , la del Depósito de la Virgen la tendrá el Defensor mas antiguo , y las dos llaves de los dos Depósitos de Huérfanas pararán en poder

de los dos Mayordomos mas antiguos , como Patronos que son de estas Memorias , y los dichos Claveros tendrán la obligacion de asistir siempre que sean avisados , baxo la pena de ocho reales vellon ; y si por casualidad estuviese alguno ocupado legítimamente , entregará su llave á su respectivo Diputado , que será el que sirvió anteriormente su empleo , y éste gozará en tal caso de las mismas facultades que el actual , y de consiguiente si faltase incurrirá en la misma pena.

§ VI.

Caudal que debe estar fuera de Arcas.

Tendrá en su poder y fuera de arcas el Tesorero para los gastos que ocurran mil y quinientos reales vellon, poco mas ó ménos , y pasando de esta cantidad , el Hermano Mayor dará orden al Secretario avise á los Claveros para ponerlo en arcas ; y si los mil y quinientos reales no fuesen bastantes para los gastos que ocurriesen en el año , dará parte el Tesorero al Hermano Mayor para que disponga se saque de arcas , y se le entregue dinero , en cuyo caso presentará el Tesorero un estado de su cuenta , y en vista de lo resultante de él , se pasará á abrir las arcas , y sacar el dinero necesario , dexando el correspondiente resguardo firmado del mismo Tesorero.

CAPÍTULO V.

Número de Congregantes é Individuos del Monte Pío, modo de admitirlos, contribuciones y demoras.

§ I.

NUMERO DE INDIVIDUOS, Y MODO
de admitirlos á este Monte Pío.

El número de Congregantes de la Virgen é Individuos del Monte Pío ha de ser abierto para todos los Maestros exâminados de los dos Gremios de Cordoneros y Gorreros de esta Corte, pagando al tiempo de su aprobacion quarenta reales vellon para aumento del fondo de este Monte Pío, y el Veedor mas antiguo de cada uno de los dos Gremios tendrá la obligacion de percibir estas cantidades, y entregárselas al Tesorero, recogiendo su correspondiente resguardo; y si el tal nuevamente aprobado se quisiese alistar incontinenti por Individuo de este Monte Pío, no se le interesará mas que el coste de las Ordenanzas, que recibirá rubricadas por el Secretario, previniendo que los actuales Maestros que hayan servido la Mayordomía, no deberán pagar al tiempo de su alistamiento mas que veinte reales vellon, en atencion á lo que ya tienen gastado en esta Congregacion, ni tampoco se les graduará la Mayordomía mas que por una vez, aunque la hayan servido mas veces, y los que al presente se hallen exâminados sin haber servido la Mayordomía, pagarán treinta reales vellon, teniendo presente que los Maestros actuales, cada uno en su clase, que sean morosos en incorporarse en este Monte Pío al tiempo de hacer el primer alistamiento, verificado éste, deberán pagar por cada año de su tardanza sesenta reales vellon, y lo mismo se entenderá con los que se exâminen en lo sucesivo, que por

puro capricho se retarden en la incorporacion de este Monte Pío: si ocurriese que alguno se aprobase en qualquiera de los dos Gremios, y hubiese cumplido quarenta años de edad, y quisiese incorporarse en este Monte Pío, presentará la fé de Bautismo, y por cada año mas que tenga de los quarenta, pagará sesenta reales vellon.

§ II.

De las contribuciones mensuales y anuales.

Los Individuos de este Monte Pío contribuirán mensualmente con cinco reales vellon, y quando falleciese alguno de ellos ó su muger, contribuirá con quatro reales vellon para coadyuvar al gasto de las Misas, los que deberán cargarse en la primera Copia, y anualmente pagarán quatro reales para satisfacer al Criado, los que irán cargados en la Copia del mes de Diciembre, y aunque esta Congregacion se halle con crecido caudal, no por eso se han de minorar estas contribuciones en manera alguna, pues en tal caso se ampliarán las limosnas á los pobres jubilados, respecto á que el fin de esta fundacion es, no solo el socorro de los contribuyentes, sino tambien exercer la caridad con los pobres Individuos.

§ III.

De las demoras y suspensos.

Este Capitulo está quitado por orden del R. y Sup. Consejo.
Qualquiera Individuo de este Monte Pío que por razon de las contribuciones que tiene que pagar, llegase á deber en Copia quince reales vellon, incurrirá en demora, y en castigo de su morosidad, si cayese enfermo, se le socorrerá con medio socorro, reintegrándose la Congregacion de los primeros que se le hayan de dar de lo

que esté debiendo , pues al caudal de este Monte Pío no se le debe perjudicar , atendiendo siempre á su total reintegro , en atencion á que no por un zelo indiscreto , só color de caridad , debe perjudicarse á este caudal , exponiéndose á que llegue á extremo de no poderse socorrer á aquellos que por su honradez y buen proceder , aunque pobres , se esfuerzan y cumplen con las contribuciones: si de la tal enfermedad falleciese , se le asistirá con todos los emolumentos , y se le entregará á la parte el completo del turno entero hasta los treinta dias , descontando lo que anteriormente se le haya satisfecho , lo que debiere en Copia , los quatro reales para la Misa , y los quatro reales del Cobrador.

CAPÍTULO VI.

Modo de despachar las certificaciones , de socorrer á los enfermos , y horas que se deben guardar , socorros que se han de dar en las enfermedades , segun su calidad , así de Medicina como de Cirugia , y enfermedades que se han de socorrer , y las que no.

§ I.

Modo de despachar las certificaciones.

Qualquiera Individuo de este Monte Pío que cayese enfermo , dispondrá se presente al Hermano Mayor Certificacion firmada del Médico ó Cirujano que le asistiere (siéndolo aprobado) con expresion de la enfermedad que padece ; el Hermano Mayor , si fuese la enfermedad de las que adelante se declaran de socorro , la firmará , y pasará al Secretario para que declare si está corriente en Copia , y estándolo , pasará al Tesorero para que sin detencion vaya á socorrer al enfermo , dándole por sí los dos

primeros días de socorro; y si el dicho Tesorero sin presentarle las Certificaciones con los requisitos arriba dichos, diere alguno ó algunos socorros, serán de su cuenta, y no se le pasarán en cuentas.

§ II.

Modo de socorrer á los enfermos, y horas que se deben guardar.

Socorrido el enfermo por el Tesorero en los dos primeros días, se le continuará socorriendo sucesivamente por los Individuos de este Monte Pío, guardando el orden de antigüedad, (para cuyo fin habrá un Libro pequeño con los nombres y señas de sus habitaciones) y el Hermano á quien toque despues de haber socorrido dará parte al Tesorero del estado del enfermo, y si se hubiese de continuar, percibirá el socorro para el siguiente día, el que junto con el Libro entregará al Individuo que le sigue, para que por este medio sea noticiosa la Congregacion, y se eviten los fraudes que en tales casos suelen acontecer: observando que las horas que se deben guardar para socorrer á los enfermos serán en tiempo de verano á las siete de la mañana, y en invierno á las ocho, y el Individuo que falte á lo que aquí se expresa, y por culpa suya no fuese socorrido el enfermo, pagará la pena de un ducado, cargándosele en la primera copia por atraso legítimo.

§ III.

Turno de Socorros por enfermedad de Medicina y Cirugia, y método que se ha de guardar.

Por enfermedad de Medicina, y siendo de las que en adelante se declaran, dé socorro al Individuo que esté

enfermo y conste de ello por Certificacion; al siguiente dia de la fecha que traiga se le empezará á socorrer, (baxo de las reglas que se dexan expresadas) con catorce reales vellon en cada un dia por turno entero de treinta dias, y cinco de convalecencia, esto es, si la enfermedad fuese larga, y si continuase, se pasarán de hueco otros treinta y cinco dias para que se le vuelva á socorrer por otro turno entero; pero llegando este caso, se guardarán las reglas que adelante se expresarán en su respectivo párrafo: si la enfermedad fuese corta, se le socorrerá al enfermo por los dias que esté en cama, pues el mismo dia que se vista, cesará el socorro, y si se le darán los dias que le quepan de convalecencia, llevando la regla de que á cada seis dias de socorros percibidos, se le añade uno de convalecencia: las mismas reglas que se dexan expresadas para socorrer las enfermedades de Medicina, se entenderán para las de Cirugía, excepto el socorro que solo será de ocho reales vellon; y se declara para evitar questões, que á ningun enfermo se le han de dar dos socorros á un tiempo, aunque le asistan Medico y Cirujano, pues para gozar el de Medicina, cesará el de Cirugía.

§ IV.

De los que van al Hospital, y precauciones que deben guardar los Oficiales en las enfermedades de los Individuos.

Si algun Individuo, estando enfermo, se fuese á curar al Hospital, se le socorrerá en él como si estuviera en su casa, entregándole los socorros, ó á la persona que ordenare, y si no los quisiere percibir, se le darán en saliendo los que le pertenezcan, sin que por esta causa se le dexe de visitar en la misma forma que á los que se curan en sus casas, y si algun Individuo hubiese percibido

alguno, ó algunos sócorros indebidos, se le harán volver, y por encontrarle en este fraude pagará la pena de dos ducados: si algun enfermo le diesen la ropa por remedio de su enfermedad, y este quisiese que se le socorra, echará nueva Certificacion, declarándolo en ella el Medico ó Cirujano; pero si saliese de casa, cesará el sócorro: si en alguna enfermedad cesase el sócorro, y el tal enfermo volviese á echar Certificacion sin haber pasado los treinta y cinco dias de hueco, se le socorrerá sobre los dias que anteriormente tenga percibidos hasta el cumplimiento del turno entero, y en el caso que algun enfermo hubiese percibido el turno entero, y la enfermedad reincidiese, y hubiese algun rezelo en este, y en qualquiera caso de los muchos que se suelen presentar, tendrán facultades los Oficiales para llevar á casa del enfermo, y á costa del caudal de este Monte Pío un Medico ó Cirujano (segun la enfermedad) para que declare baxo de conciencia la enfermedad que padece; y en vista de la declaracion, el Hermano Mayor, verá si es de sócorro, ó ha degenerado en las que se declaran á delante, no deber ser socorridas, sobre lo que se les encarga á los Oficiales el cuidado y vigilancia, baxo de conciencia, y si muriese algun Individuo sin percibir dicho turno, lo que le falte para completarle, se le dará á la parte hasta los treinta dias, sin abonar los de convalecencia; pues los que mueren no pueden disfrutarla, y de esto se les descontará los atrasos que debiese en copia, incluso el mes en que muera, la limosna de la Misa, y los quatro reales de Cobrador.

§ V.

Enfermedades por las que se debe socorrer.

Para que ninguno ignore las enfermedades en las que en virtud de Certificacion de Médico ó Cirujano, deben ser

h

socorridos, y arreglado á lo que queda declarado, han de ser las siguientes: Calenturas Catarrales, Tabardillo, Dolor de Costado, Aplopegía, Dolor Cólico, Erisipela, Tercianas dobles, Sencillas, Erraticas, Quartanas y Tercianas confirmadas, Garrotillo, y otras enfermedades que en su ser conciban el mérito de éstas, y que no lleguen á ser de las que deberá ser socorridas con solo sesenta reales de vellon por una vez, que son las que se declaran en el siguiente párrafo.

§ VI.

Se declaran las enfermedades que serán socorridas con sesenta reales vellon por una vez en vida.

Las enfermedades que por su naturaleza se vienen á hacer habituales, como son las que aquí se declaran, no se socorrerán mas que con sesenta reales vellon por una vez en la vida, como son las Calenturas continuas, Tísico, Pulmático, Hidropesía de agua, de humor ó de pecho, Asmático, Ascíástico, Timpánico, Reumatismo, Demencia, Cancer, Corrupcion de huesos, Espúteo Sanguineo, Tos confirmada y Respiracion dañada, Perlesía, Llagas viejas ó Fístulas incurables; y no se dará mas por ningún motivo, ni pretesto.

§ VII.

Se declaran las enfermedades que no deben ser socorridas.

Por las enfermedades de mal venéreo no se ha de socorrer en tiempo alguno durante la vida; pero se declara que al que falleciese de estas enfermedades, ó de las del socorro de sesenta reales en vida, se le dará á la parte los treinta dias de socorro, á razon de catorce reales en cada uno, sin contar los cinco de convalecencia á estos ni

á ningun otro , pues como se dexa declarado , solo los vivos la pueden disfrutar.

CAPÍTULO VII.

Del socorro de los que se ausenten de Madrid interinamente, retraidos ó presos , y ausencia de Oficiales.

§ I.

Si alguno se ausentase de Madrid.

Si algun Individuo de este Monte Pío se ausentase de esta Corte á tomar ayres ó baños , deberá dar parte á los Oficiales , dexando una persona encargada de pagar las mesadas y demas que le correspondan , y se le darán de socorro por una vez sesenta reales de vellon ; y si estando ausente cayese con alguna enfermedad de las que se declaran de socorro , habrá de enviar certificacion del Médico ó Cirujano (siendo aprobado) con expresion de la enfermedad , y tiempo de su asistencia , juramentada por dichos facultativos , certificada del Cura Párroco , y comprobada del Escribano del Pueblo donde estuviese enfermo , y en otra forma no se le dará cosa alguna ; y si el Tesorero se lo diese , no se le pasará en cuentas , reservándose en qualquier caso este Monte Pío tomar los informes sobre la certeza de lo expresado.

§ II.

Socorro de retraidos ó presos.

Al Individuo de este Monte Pío que le sucediese alguna fatalidad , y ocurriese que contra él se escribiese causa que por ella se le precise á estar refugiado en algun Sa-

grado, ó preso, siendo la causa honrosa, presentará certificación que lo acredite, y siendo pasadas quarenta y ocho horas, se le socorrerá con cincuenta reales vellon, y si siguiese en ella pasados quince dias, se le volverán á dar otros cincuenta reales, sin que pueda pedir otro socorro alguno ínterin dure su prision ó refugio.

§ III.

Ausencias y enfermedades de los Oficiales.

Si algun Oficial saliere fuera de Madrid por algunos dias, estuviere enfermo, preso ó retraido, ínterin lo tal suceda, dexará su llave y demas que tenga en su poder correspondiente á su empleo al Diputado que le antecedió, y éste estará obligado á servir por el ausente en todo, pues en este caso se le considera como actual Oficial, y deberá sufrir esta carga.

CAPÍTULO VIII.

Si se presentase alguna certificación falsa, ó fuera de tiempo.

Si por parte y órden de algun Individuo enfermo se presentase alguna certificación falsa, lo que no es de esperar, no se le socorrerá con nada, y además pagará la multa de diez ducados, y quedará privado de tener empleo en este Monte Pío; y si se declarase la falsedad estándole socorriendo, se le hará restituir todos los socorros que haya percibido, á lo que se le ha de apremiar como al pago de la multa y costas, en caso necesario, en virtud de esta Ordenanza, y lo mismo se entenderá con las certificaciones de los ausentes, si tuviesen igual defecto, y si se presentase alguna certificación despues de haber pasado la enfer-

medad , declarando en ella el Médico ó Cirujano los dias que le asistió , al tal Hermano que lo pretenda no se le socorrerá con cosa alguna , pues no la presentó en el tiempo oportuno , entendiéndose esto con los que residen en Madrid.

CAPÍTULO IX.

Exenciones que lograrán los que hayan servido la Mayordomía de la Virgen.

El Individuo de este Monte Pío que haya servido la Mayordomía de la Virgen á los diez años de su admision en él , cesará en el pago de las Misas y de los quatro reales del Cobrador , y solo pagará las mesadas , y en atencion á lo que tiene gastado , quedará reelevado del pago de lo referido.

CAPÍTULO X.

Hachas para Viáticos.

Siempre que sea necesario administrar el Viático á qualquier Individuo de este Monte Pío ó á su muger , siendo en público , y no en el Hospital , se le ha de asistir con dos campanillas de plata y seis hachas de á tres pávilos , y á los hijos con quatro ; pero si fuese de la clase de Mayordomos , se le asistirá con seis mas , que compondrán el total de doce hachas , y lo mismo á sus mugeres ó viudas , y á los hijos con seis , para lo qual el Cobrador avisará á los Individuos mas cercanos á la Parroquia de donde se haya de administrar el Viático , para que acompañen á su divina Magestad , y lleven las hachas.

CAPÍTULO XI.

De los emolumentos que han de tener los Individuos de este Monte Pío, sus mugeres, viudas é hijos al tiempo de sus fallecimientos.

§ I.

Asistencia á los Entierros.

Se ha de asistir á los Individuos de este Monte Pío y á sus mugeres quando fallezcan, si el Entierro fuere en público, con treinta y tres reales vellon para un Ábito de nuestro Padre San Francisco, quatro cirios y blandoncillos para que alumbren al cadáver en su casa hasta la hora del Entierro, diez y ocho niños Doctrinos con su cruz y ciriales, y la cera correspondiente; y si por casualidad no los hubiese, se dará á la parte su importe; veinte y quatro hachas de á pávilo con sus respectivos pobres del Ave María; los Terceros de nuestro Padre San Francisco para que lleven el cadáver, dándoles las velas, y pagándoles lo acostumbrado; pero si el Entierro fuere de noche ó de madrugada, la demasía de gastos que hubiere por esta causa, será de cuenta de la parte: asimismo, se les asistirá con caja y almohada, y concurrirán al Entierro todos los Individuos de este Monte Pío, baxo la pena de dos reales que se exígerán al que faltare, á ménos que no acredite la legítima ocupacion ú otro justo motivo que le impida la asistencia; y á la parte se le entregarán cien reales para lutos, siendo del cargo de este Monte Pío pagar al Criado diez y seis reales vellon por su asistencia á cada Entierro, de los que ha de satisfacer á los mozos que lleven el recado necesario para él. Y se previene que si el Entierro fuere de secreto, se darán los mismos emolumentos, excepto pobres y niños, y en tal caso la asistencia de Hermanos al Entier-

ro será voluntaria, no obstante que deberán ser convocados todos por esquila; y á los que mueran fuera de Madrid no se dará mas que el importe de luto y Ábito, y los socorros que legítimamente le correspondan.

que á los que hayan servido varias veces las Mayordomías antes de este establecimiento no se les considerará mas que por una vez esta servidumbre.

§ II.

Misas que se han de mandar celebrar por cada Individuo, ó su muger que falleciere.

Se han de mandar celebrar por el Alma de cada Individuo ó su muger que fallezca quarenta Misas rezadas en la Iglesia de San Justo y Pastor, sin que puedan mandarse celebrar en otra Iglesia, á no ser que haya un justo motivo para ello, dando la limosna por cada una de quatro reales vellon.

§ III.

Aumento de emolumentos á los que hayan servido la Mayordomía de la Virgen.

A los Individuos de esta Congregacion y Monte Pío que hubieren servido la Mayordomía de la Virgen y á sus mugeres, se aumentarán por esta razon quando fallezcan los emolumentos siguientes: quatro cirios con sus respectivos blandoncillos para que alumbren el cadáver interin esté de cuerpo presente, y para el Entierro doce ambleos con los respectivos pobres del Ave María, quatro cetros que llevarán los Mayordomos, y el Estandarte que llevarán el Tesorero, Secretario y Mayordomo de Cera, y para el responso en la Iglesia se repartirán velas á las personas que ocupasen el circo. Y habiéndose experimentado que algunos Individuos pudientes, llevados de la devocion, han servido repetidas veces las Mayordomías voluntariamente, pasado el primer año de su servidumbre, por ca-

da vez que el Individuo repita el servir la Mayordomía se le aumentarán cien reales mas , los que se entregarán á sus herederos ó testamentarios para ayuda de los gastos del Entierro ; pero se declara para evitar dudas y questões, que á los que hayan servido varias veces las Mayordomías ántes de este establecimiento , no se les considerará mas que por una vez esta servidumbre.

§ IV.

Emolumentos en la muerte á las Viudas.

A las Viudas de los Individuos de este Monte Pío que fallezcan se les asistirá en su muerte , excepto los socorros , con los mismos emolumentos que se asistió á sus Maridos , con respecto á su clase ; lo qual deberá entenderse guardando la viudez , porque la que se volviese á casar perderá todo el derecho que tenia á este Monte Pío, y no se le dará cosa alguna.

§ V.

Emolumentos á la hora de la muerte á los hijos de los Individuos.

Estando baxo la patria potestad los hijos é hijas de los Individuos de este Monte Pío al tiempo de su fallecimiento , teniendo cumplidos siete años , no llegando á la edad de veinte y cinco , y no habiendo tomado estado, se les asistirá con treinta y tres reales para el Ábito , dos cirios y blandoncillos , doce hachas de á pávilo con doce pobres del Ave María que las lleven , y la asistencia de los Individuos , baxo la pena de quatro reales vellon ; y si fuese hijo é hija de Individuo que hubiese servido la Mayordomía de la Virgen , se le aumentarán dos cirios y blan-

doncillos , seis Hachas con Pobres , Caxa , Cetros y Estandarte ; pero si fuesen menores de siete años , se les asistirá con quatro velas de á quarteron , y no mas.

CAPÍTULO XII.

Jubilacion de los Individuos de este Monte Pio.

Todo Individuo de esta Congregacion y Monte Pio, así de la clase de Mayordomos, como de los que lo hayan sido, que hubiese contribuido con sus mesadas, y cumplido las demas cargas respectivas á su clase por espacio de veinte años, y llegase á suma pobreza, por lo que se inutilizase de poder pagar las contribuciones, así mensuales, como anuales que quedan declaradas, presentará Memorial, exponiendo su pobreza al Hermano Mayor, y éste lo participará á la Junta particular, la que precedidos los correspondientes informes secretos, y resultando de ellos ser cierta la pobreza le exonerará de toda contribucion; pero el que obtuviere esta exoneracion, no tendrá derecho ni en vida, ni al tiempo de su fallecimiento á los socorros que quedan expresados en estas constituciones, y si muriese, se le costeará el Entierro del caudal de este Monte Pio, corriendo el Hermano Mayor, Tesorero, Secretario, y Mayordomo de Cera con los gastos que se le ocasionen, y si la parte del Difunto tuviese que percibir algunos intereses de otra, ú otras Hermandades, entrarán en poder del Tesorero de este Monte Pio, y baxo de esta regla, conformándose el heredero ó herederos, se le hará el Entierro, y asimismo se le darán dos Cirios con sus Blandoncillos para que alumbren el cadáver ínterin esté de cuerpo presente, y para su Entierro doce Pobres del Ave María con sus hachas, y la asistencia de todos los Individuos de esta Congregacion y Monte Pio, baxo la pena de quatro reales, y se mandarán celebrar por su Alma veinte Misas rezadas con

limosna de quatro reales en la Iglesia Parroquial de San Justo y Pastor ; pero si el tal Individuo que así estuviese exônorado por su pobreza del pago de las referidas contribuciones hubiese servido la Mayordomía de Nuestra Señora, se le asistirá quando fallezca, ademas de lo expresado , con dos Cirios y Blandoncillos para que alumbren el cadáver, y á su Entierro con sus Pobres del Ave María con sus Hachas , Caxa , Cetros y Estandarte , sin que unos ni otros tengan accion á pedir otra cosa alguna, y en la propia conformidad se executará con sus Mugerés , é Viudas.

CAPÍTULO XIII.

Para que á los Individuos que esten jubilados por su pobreza, se les dé alguna limosna en sus enfermedades.

Siendo el principal instituto de la creacion de este Monte Pio el socorro de sus Individuos , el que estuviere por su pobreza exônorado de las contribuciones, y cayese enfermo, presentará Certificacion del Médico ó Cirujano que le asista, y á su consecuencia el Hermano Mayor mandará al Secretario convoque á Junta particular, la que enterada de la verdadera necesidad , determinará la limosna que se le haya de dar por una vez , arreglándose á que no se desfalte el caudal para los socorros de los enfermos contribuyentes , pues esto es obligacion de justicia , y aquello es por un efecto de caridad para con nuestros Hermanos pobres ; y si el tal pobre enfermo se fuese á curar al Hospital, quando salga se le dará para su convalecencia la limosna que la Junta hubiere acordado.

CAPÍTULO XIV.
De la funcion anual como votiva de esta Congregacion, y
Misas que se mandarán celebrar.

§ I.

Funcion principal de esta Congregacion.

El Hermano Mayor, Tesorero, y Secretario de esta Congregacion y Monte Pio, han de disponer y mandar celebrar todos los años la Fiesta de Nuestra Señora del Pópulo y Amparo, nuestra Patrona y Abogada, en el dia quince de Agosto (como de inmemorial tiempo ha sido costumbre) en el que celebra nuestra Santa Madre Iglesia la festividad de su Asuncion gloriosa, y ha de ser con Misa solemne, Sermon, y exposicion del Santísimo Sacramento, que estará manifiesto todo el dia, cantándose Completas por la tarde, y en la noche de su víspera la Salve, para cuyo fin se colocará la Virgen en el Altar Mayor, con acuerdo del Señor Cura propio de la Iglesia Parroquial de San Justo y Pastor, pagándose por esta funcion los derechos acostumbrados, á la que asistirán todos los Individuos de esta Congregacion y Monte Pio, para lo que se les avisará con esquila *ante diem*; pero al que faltáre, no se le pondrá pena alguna: para esta funcion saldrá la Congregacion formada de la Sacristia en la noche de la víspera para la Salve con Estandarte, llevándole el Hermano Mayor, Tesorero, y Secretario, y los Cetros los quatro Mayordomos, repartiéndose las velas á todos los Congregantes: irán delante los dos Zeladores de Capilla, guiando la Congregacion con sus Bastoncillos, y el dia de la Virgen saldrá la Congregacion formada de la Sacristia sin Estandarte ni velas, que solo se repertirán para fin de Completas, las que concluidas, se retirará la Congregacion en la misma forma que salió la vispera por la noche para la Salve. Al principio de la Misa, al tiempo de manifestar á su

Magestad, y al Santus; y por la tarde, despues de Completas para reservar, saldrán seis individuos con una hacha de tres pábilos cada uno.

§ II.

Misa que ha de celebrarse anualmente el segundo dia de Pascua del Espiritu Santo.

Tambien se mandará celebrar una Misa Cantada en el Altar de Nuestra Señora, el Segundo dia de Pascua del Espiritu Santo, en memoria de la colocacion de Nuestra Señora en este dia, en la Parroquia de San Justo y Pastor; la que será á las nueve de su mañana, y á ella concurrirán todos los Individuos con velas, baxo la pena de dos reales vellon, que se exîgirán al que faltare, siempre que no hagan constar legítima ocupacion, ú otro justo motivo que le impida la asistencia; y el importe de las penas se aplicará al fondo del Monte Pío.

§ III.

Aniversario general para los Difuntos.

Asimismo se mandará celebrar otra Misa Cantada, con Diácono, Subdiácono, Vigilia y Responso, en uno de los dias de la Octava de Difuntos, á la que saldrá la Congregacion formada con su Estandarte, Cetros y Bastoncillos, y así para esta Misa, como para la funcion principal, habrá en la Iglesia circo de bancos para los Individuos de esta Congregacion, donde presidirán los tres primeros Oficiales, y en este mismo dia celebrarán treinta Misas rezadas aplicadas por los Congregantes vivos y difuntos.

CAPÍTULO XV.

De la decencia con que deben asistir los Individuos de esta Congregacion y Monte Pío á los actos de Comunidad.

Los Individuos de este Monte Pío deberán presentarse con la decencia posible á Funciones, Misas, Juntas, En-

tierros, y demas actos de Comunidad en que se halle junta esta Congregacion, y no con montera, gorro, redecilla, pelo atado, ó de otra forma que cause indecencia, y el que faltase á esto, que moderadamente puede observarse en los tiempos presentes, pagará de multa quatro reales vellon.

CAPÍTULO XVI.

Donde se ha de acudir con las Certificaciones de los enfermos, y con los avisos para Viáticos y entierros.

Los Individuos de esta Congregacion y Monte Pío, quando se hallen enfermos, enviarán las Certificaciones al Criado para que las pase al Hermano Mayor, Secretario y Tesorero, y quando ocurra algun Viático ó Entierro avisarán al mismo Criado, á efecto de que éste comuniqué los avisos correspondientes, con lo que se liberta á los Individuos de la molestia y pérdida de tiempo que en semejantes ocasiones se experimenta; á cuyo fin, siempre que se haga eleccion de Oficiales, se imprimirán Exemplares de ella para todos los Individuos, con los nombres de los Oficiales, y señas de sus respectivas habitaciones, y al final se pondrá en igual forma el nombre y casa del Criado para la noticia de todos.

CAPÍTULO XVII.

Obligaciones del Criado de esta Congregacion y Monte Pío.

§ I.
El Criado que entre á servir en esta Congregacion y Monte Pío, dará fianzas equivalentes á las cantidades y enseres que por razon de su empleo entren en su poder, y será de su cargo cobrar las Copias, y entregar el efectivo en el dia que se le ordene por los Oficiales; asistir á todos los actos públicos de este Cuerpo, y estar pronto para executar las órdenes que se le den; recibir las Certificaciones, y llevarlas á los Oficiales para su pronto despa-

cho; el avisar á los respectivos Oficiales é Individuos para los Viáticos y Entierros; y finalmente, executar todas las órdenes que se le den por los Oficiales, pertenecientes al servicio de esta Congregacion, y no fuera de ella, por cuyo trabajo se le gratificará al fin del año con quatro reales de cada Individuo: en el dia de la funcion de la Virgen, y en las dos Misas, la una de la Pascua de Espíritu Santo, y la de Difuntos, se le darán veinte reales vellon: por cada Viático quatro reales vellon; y en cada Entierro se le darán diez y seis reales, siendo de su cuenta pagar los Mozos que se necesiten.

§ II. Y ÚLTIMO

Sobre la observancia y cumplimiento de estas Constituciones.

Los Congregantes de Nuestra Señora del Pópulo y Amparo precisamente se han de gobernar por las anteriores Ordenanzas, sin que puedan variar ni alterar ninguno de los Capítulos que comprehenden, no obteniendo ántes el permiso correspondiente del Consejo. Y para que lo contenido en estas Constituciones tenga debida observancia, se acordó asimismo por el nuestro Consejo expedir esta nuestra Carta: Por la qual, sin perjuicio de nuestras Regalías ni derecho de tercero. aprobamos las Constituciones que van insertas, formadas para el régimen y gobierno de la Congregacion y Monte Pío de los Gremios de Cordoneros y Gorreros de esta Corte, baxo el título y advocacion de Nuestra Señora del Pópulo y Amparo, que se venera en la Iglesia Parroquial de San Justo y Pastor de ella: y en su consecuencia mandamos á los Individuos que al presente son, y en adelante fueren de la expresada Congregacion y Monte Pío, las guarden, cumplan y executen, sin permitir su contravencion en manera alguna: Y encargamos al muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de Toledo, su Vicario, y demas Jueces Eclesiásticos, á quienes corresponda, cuiden del cumplimiento de las

nomina
do para
así es n
bre de
da. = D
de Isla.
cretario
la hice
Consejo
Cancill

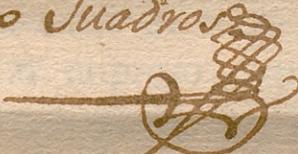
Como
Nra.
de 5.
co:
gacion

nominadas Constituciones en la parte que les toque, dando para ello las providencias que estimen convenientes. Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á trece de Diciembre de mil setecientos noventa y siete.= El Marques de Roda.= D. Bernardo Riega.= D. Jacinto Virto.= El Conde de Isla.= D. Andres Isunza.= Yo D. Bartolomé Muñoz, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.= Registrada Don Joseph Alegre.= Teniente de Canciller Mayor D. Joseph Alegre.

Como Secretario q. soi de la Congregacion y Monte Pio de Nra. Sra del Populo y Amparo sita en la Iglesia Parroq. de S.º Miguel, S.º Justo y Patron de esta Villa. Certifico: Que el Sr. Juan Ballesteros, se incorporó en la Congregacion el Dia 7 del Mes de Marzo de 1814;

Y por Ser Verdad lo firmo en Madrid 13 de Feb.º de 1815.

Ciriaco Suadros
S.º



Se firmó en la Cong.º en 2 de Agosto de 1829

Comandadas Constituciones en la parte que las toques, dan
 o para ello las providencias que estiven convenientes. Que
 si es nuestra voluntad. Dada en Madrid a trece de Diciem-
 bre de mil setecientos noventa y siete. El Marques de Ro-
 da. D. Bernardo Riquelme. D. Jacinto Vitor. El Conde
 de Isla. D. Andres Jauriz. Y o D. Bartolome Muñoz, Se-
 cretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara,
 a hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su
 Consejo. Registrada Don Joseph Alegre. Fechen de
 Cancellier Mayor D. Joseph Alegre.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature and date]
 17 de Julio de 1812